

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 34265-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas tanto por el inciso 18) del artículo 140 de la Constitución Política, como por la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia N° 6739 del 28 de abril de 1981 y sus reformas-, Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815 del 27 de setiembre de 1982, y Ley Contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476 del 3 de febrero de 1995.

DECRETAN:

**Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar
el Hostigamiento o Acoso Sexual en la Procuraduría
General de la República**

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Disposiciones generales

Artículo 1°—Objetivo. El presente Reglamento se emite a solicitud de la Procuraduría General de la República y tiene por finalidad desarrollar la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia (Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995), para efecto de establecer el procedimiento administrativo disciplinario para investigar y sancionar el acoso u hostigamiento sexual en esa Dependencia.

Artículo 2°—Ámbito de Aplicación. El presente Reglamento regirá para todos (as) los (as) servidores (as) tanto regulares *-en propiedad-* como interinos de la Procuraduría General de la República.

Artículo 3°—**Acoso u Hostigamiento sexual.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995, se entenderá por acoso y hostigamiento sexual, toda conducta sexual indeseada por quien lo recibe, reiterada y que provoca efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de empleo.
- b) Desempeño y cumplimiento en la prestación de servicio.
- c) Estado general de bienestar personal.

También se considerará sexual, la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Artículo 4°—**Faltas administrativas.** Con base en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995, serán tipificadas como manifestaciones de acoso sexual las siguientes:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o explícita de un trato preferencial, respecto de la situación actual o futura, de empleo de quien la reciba.
 - b) Amenazas, explícitas o implícitas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo de quien la reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma explícita o implícita, condición para el empleo.
2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes y ofensivas para quien las reciba.
3. Acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual, indeseados u ofensivos para quien los recibe.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la divulgación y prevención

Artículo 5°—**Órgano responsable de la divulgación y prevención.** La labor de divulgación de la Ley N° 7476 y del presente Reglamento, así como de las políticas de prevención contra el hostigamiento u acoso sexual en el empleo, será de responsabilidad del Núcleo de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República. Para cumplir con esta labor, dicho Núcleo deberá coordinar acciones tanto con la Dirección del Área de Desarrollo Institucional, como con los jefes de la Procuraduría General de la República.

Artículo 6°—**Formas de divulgación y prevención.** Con el objeto de prevenir, desalentar y evitar conductas de acoso u hostigamiento sexual, el Núcleo de Recursos Humanos deberá:

- 1) Colocar en lugares visibles de la institución, un ejemplar de la Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995 y de este Reglamento.
- 2) Desarrollar actividades, tales como charlas, talleres, seminarios, conferencias y

otras actividades grupales, tendientes a capacitar y sensibilizar al personal de la Procuraduría General en esta problemática.

3) Cualquier otra que se estime necesaria para el cumplimiento de los fines de la Ley N° 7476.

Artículo 7°—**Acciones de investigación y evaluación.** El Núcleo de Recursos Humanos llevará a cabo acciones de investigación, que aporten los insumos necesarios para desarrollar las acciones preventivas necesarias contra el acoso u hostigamiento sexual.

CAPÍTULO TERCERO

Responsabilidad administrativa-disciplinaria

Artículo 8°—**Garantías del denunciante y testigos.** Quien haya denunciado ser víctima de acoso u hostigamiento sexual o haya comparecido como testigo de las partes, no podrá sufrir por ellos, perjuicio personal alguno en su empleo.

Quien formule una denuncia por acoso u hostigamiento sexual sólo podrá ser despedido por causa justificada, originada en falta grave a los deberes derivados de la relación de servicio según lo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo, previa tramitación del debido proceso correspondiente.

Artículo 9°—**Órganos competentes para atender y tramitar las denuncias.** Quien denuncie acoso u hostigamiento sexual por parte del personal de la Procuraduría General de la República, salvo el caso del Procurador (a) General, podrá hacerlo en forma oral o escrita ante el Coordinador de la Dirección de Recursos Humanos, el Procurador (a) General de la República o el Procurador (a) General Adjunto de la República.

Si la denuncia es recibida por el Coordinador de la Dirección de Recursos Humanos, deberá ponerla en forma inmediata en conocimiento del Procurador (a) General o del Procurador (a) General Adjunto de la República.

Si el funcionario denunciado fuese el Procurador (a) General Adjunto, la denuncia deberá presentarse ante el Procurador (a) General.

Si el funcionario denunciado es el Procurador (a) General, la denuncia deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo de Gobierno, le corresponderá al Consejo de Gobierno su conocimiento.

Artículo 10.—**Del trámite.** Recibida la denuncia, el Procurador (a) General o el Procurador (a) General Adjunto, deberán determinar si ordenan una investigación preliminar, u ordenan la apertura de un procedimiento administrativo, pudiendo delegar su instrucción.

Si del resultado de la investigación preliminar se evidencia que la denuncia de manera clara y evidente es infundada, podrá rechazarse, para lo cual deberá dictarse una resolución debidamente motivada que deberá ser notificada al denunciante.

Artículo 11.—**Del procedimiento administrativo.** El procedimiento se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo

de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978-, procurando así la averiguación de la verdad real de los hechos denunciados al otorgar un amplio derecho de defensa a las partes involucradas y garantizar la prevalencia de los principios constitucionales del debido proceso y sus corolarios.

Artículo 12.—**Medidas precautorias.** En cualquier etapa del procedimiento, se podrán adoptar las medidas cautelares necesarias y razonables.

Artículo 13.—**De las sanciones.** Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho. Y podrán ser: amonestación escrita, suspensión sin goce de salario y el despido, sin perjuicio de que las conductas también constituyan hechos delictivos que se denuncien y castiguen en la jurisdicción penal.

Artículo 14.—**Despido de servidores regulares.** Concluido el procedimiento y comprobada la comisión de faltas graves atribuidas a servidores regulares amparados por el régimen estatutario del Servicio Civil, el asunto deberá ser remitido al Ministro (a) de Justicia, a quien le corresponderá interponer oportunamente ante la Dirección General del Servicio Civil, la respectiva gestión de despido, conforme a lo dispuesto por el Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 15.—**De los recursos.** Se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 16.—**De la prescripción de la potestad sancionadora.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 7476, tanto el cómputo, como la suspensión o interrupción y demás vicisitudes relativas a la prescripción de la potestad sancionadora, se rigen por lo dispuesto en el Título X del Código de Trabajo.

Artículo 17.—**Deber de informar a la Defensoría de los Habitantes.** Conforme a lo establecido por el numeral 7° de la Ley N° 7476, el Procurador (a) General o el Procurador (a) General Adjunto deberán informarle a la Defensoría de los Habitantes, tanto de las denuncias de hostigamiento sexual interpuestas, como de los resultados de los procedimientos administrativos que por ese motivo se realicen en la institución.

Artículo 18.—**Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 17 días del mes de diciembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia, Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—(Solicitud N° 37293).—C-63380.—(D34265-5479).